



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3853/2024	Alcaldía Cuauhtémoc	092074324002483
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Sobre el decreto de corrupción inmobiliaria solicitó el número de carpetas de investigación, carpetas de investigación judicializadas y con auto de vinculación a proceso, medios alternos, terminación anticipada, medidas de acciones	Informo que después de realizar una búsqueda en los archivos de la dirección jurídica no se encontró ningún expediente que coincida con la solicitud.	Porque la institución pública tiene capacidad de conocimiento y no otorgo la información	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		9 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el objeto de que atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones. - Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México e informar los nuevos números de folio generados y entregar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Estadística, delito, corrupción, investigaciones, judicializados.			

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc** será **REVOCADA** para que asuma su capacidad de conocimiento, respecto a sus facultades y acredite la remisión de la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y se pronuncien respecto a los 11 puntos que pidió originalmente.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto tiene **CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó y una vez analizada la información que exhibieron la persona que presentó la queja y la institución pública contra la cual se presentó la misma³, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** y se le **ORDENA**:

- **Turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el objeto de que atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.**
- **Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México e informar los nuevos números de folio generados y entregar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 9 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE: 1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada? 4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento. 5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?. 8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido. 9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?..” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **21** de agosto de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el escrito número **AC/DGJSL/DJ/181/2024**, de fecha 15 de agosto de 2024, emitido por su Dirección Jurídica, **señaló que no es encargado de conocer de la información que fue peticionada** de la siguiente manera:

“

MÓNICA ITURBIDE BLANCAS
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su similar AC/JUDT/4322/2024, fechado el 9 de agosto del 2024, por medio del cual envía a esta área jurídica, la solicitud de Acceso a la Información Pública, sobre Carpetas de Investigación con delito de Corrupción Inmobiliaria, referente al periodo comprendido del 17 de abril al 6 de agosto de la misma anualidad, en la cual requiere:

“1.DURANTE EL PERIODO ANTES MENCIONADO, CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE HAN INICIADO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN INMOBILIARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 276 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO?”

Informo a usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de la Jefatura Departamental de Civil, Penal Laboral y Rescisión de Contratos, por ser la competente, **NO** fue localizado ningún expediente que coincida con la solicitud con número de folio 092074324002483.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR MONTOYA PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO

.” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

Con fecha 28 de agosto de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, pues solo refería la ausencia de capacidad para conocer la información que pidió**, como se refiere a continuación:

"[...], en mi carácter de representante legal de Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C., señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos: XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Hago referencia a los oficios emitidos por la Alcaldía Cuauhtémoc, asociados con los siguientes números de oficio AC/DGJSL/DJ/180/2024 de fecha 14 de agosto de 2024 en el que se da respuesta a la solicitud 092074324002470 y el oficio AC/DGJSL/DJ/181/2024 de fecha 15 de agosto de 2024 por virtud del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información asociada con el folio 092074324002483.

En el oficio antes mencionado, la Alcaldía Cuauhtémoc se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida(s) en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía.

Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 02 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 20 de septiembre de 2024, a través de la PNT, la institución pública mediante el oficio número **AC/JUDT/4986/2024** de la misma fecha, emitido por su Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, rindió sus **manifestaciones y alegatos**, a través de los cuales, **señaló que su respuesta inicialmente emitida es suficiente, debido a tener una falta de capacidad de conocer lo que peticiono.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

- C) El 4 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴, es decir, concluyó la investigación del caso** y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Como punto de partida tenemos que, la ***solicitud de información*** se basó en la obtención de información estadística, las acciones tomadas por las instancias públicas, los mecanismos implementados acciones de personas servidoras públicas, víctimas, sobre el delito de Corrupción inmobiliaria, tal y de forma textual como son señalados en los antecedentes de esta resolución (antecedentes II).

En ***respuesta***, la Alcaldía hizo del conocimiento posterior a realizar una búsqueda en sus archivos no se encontró la información solicitada.

Posteriormente, la Alcaldía, vía alegatos, ***repitió su respuesta, señalando que actuó como lo señala su normatividad.***

En el caso en particular se debe ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su título séptimo, del artículo 200, que menciona sobre la incompetencia (la falta de capacidad de actuar por ausencia de atribuciones), lo siguiente:***

⁴ Instrucción, fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

... Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

*Así en relación con el artículo citado, existe el **aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en su capítulo I, sobre el Registro y Trámite de solicitudes a través del Módulo Manual del Sistema Electrónico, sobre lo establecido en su artículo 10, fracción VII***

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, se concluye lo siguiente:

1. Si la institución pública a quien fue presentada una solicitud tiene ausencia de capacidad de conocer, comunicará esta situación a la persona solicitante y enviará

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

la solicitud a la Unidad de Transparencia de la institución pública que cuente con capacidad de conocimiento.

2. Si la institución pública a quien fue presentada una solicitud tiene conocimiento parcial de lo pedido esta, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual no tiene capacidad de conocer se procederá enviando la solicitud a la unidad de transparencia de la institución correspondiente.

En apoyo a la normatividad expuesta, se cita el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto y que refiere lo relativo a las situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.

Por la naturaleza de la solicitud de información es necesario indicar que el **“Código Penal para el Distrito Federal**, respecto la corrupción inmobiliaria, indica en su capítulo XV (artículo 276. Quater), lo siguiente.

“... Comete el delito de corrupción inmobiliaria el servidor público que por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Por las conductas descritas en este artículo, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, con independencia de las otras sanciones que procedan por la comisión de otro tipo de delitos.

La pena establecida en el párrafo anterior se incrementará en una mitad cuando las conductas previstas en este artículo produzcan beneficios económicos, ya sea en efectivo o en especie, al propio servidor público, su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

económicos o de dependencia administrativa directa, o a socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”

La normatividad señalada dispone que comete el delito de corrupción inmobiliaria la persona servidora pública que por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

En ese sentido, al señalarse que el delito de corrupción inmobiliaria se configura cuando una persona servidora pública por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, es que **puede conocer de lo requerido la Secretaría de la Contraloría General** ya que así lo faculta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (artículo 28 fracción XXXI)

En efecto, la **Secretaría de la Contraloría conoce e investiga los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas** que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables.

Asimismo, puesto que lo requerido por la parte solicitante se trata de la **comisión del delito de corrupción inmobiliaria, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

también conoce de la información, ya que su Ley Orgánica de la Fiscalía General dispone que **es la encargada de la investigación y persecución de los delitos** de su conocimiento (artículo 1); a través del Ministerio Público, **de conformidad con lo establecido en** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, **el Código Penal para el Distrito Federal**, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables, para mayor claridad se trae a la vista este precepto normativo:

En función de lo anterior, se determina que la solicitud se tuvo que enviar ante **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

En el caso en específico, es necesario señalar que la institución pública, solo se limitó a indicar que la información solicitada, no es de su capacidad de conocimiento, y oriento a la parte que petitionó la información a que solicitara su petición en la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por su parte, el **Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc** dispone lo siguiente:

PUESTO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

- ☐ Implementar acciones de seguridad ciudadana con la finalidad de disminuir la incidencia delictiva en la demarcación
- ☐ Realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia en materia de seguridad ciudadana.
- ☐ Promover la Cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil entre todos los habitantes y visitantes de la Alcaldía.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

☐ Organizando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de la Alcaldía y procurando la capacitación de los ciudadanos.

Al tenor de la normatividad que rige a la institución pública se advierte que:

- La **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil** se encarga de implementar acciones, planes, programas, subprogramas y políticas públicas en materia de seguridad ciudadana.

Dirección General Jurídica y de Servicios Legales

☐ Participar conforme a las instrucciones de su superior jerárquico inmediato, en la inspección y fiscalización del desempeño de las labores de personal de base de la unidad administrativa a la cual esté adscrito.

☐ Informar periódicamente de las labores encomendadas, así como las asignadas al personal de base a su cargo, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la unidad administrativa correspondiente.

☐ Brindar asesoría al titular de la unidad administrativa o a la persona titular de la alcaldía a requerimiento de éstos.

☐ Elaborar proyectos relacionados con el marco de actuación de la unidad administrativa a la que esté adscrito y en su caso, ejecutarlos de manera eficiente y eficaz.

☐ Vigilar la correcta utilización de recursos materiales por parte del personal de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, informando periódicamente de ello al titular de la unidad.

- La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, se encarga de instrumentar la defensa jurídica dentro de los juicios y **procedimientos legales de cualquier índole** en que sea parte la Alcaldía; elaborar, rendir los informes y requerimientos solicitados por las diferentes instancias judiciales o administrativas locales o federales.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

Así del contraste realizado entre la normatividad analizada y la respuesta emitida por la Institución Pública se arriba a las siguientes determinaciones:

Existe capacidad de conocimiento parcial para atender la solicitud entre la Alcaldía, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actualizándose así el segundo supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia, esto es que, (si la institución pública a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual tiene ausencia de capacidad para conocer se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia de la institución pública competente.

Lo anterior no aconteció, toda vez que, la institución pública no asumió su capacidad de conocimiento y no turnó la solicitud ante la Coordinación de Seguridad Ciudadana, las funciones de dicha Coordinación no se relacionan con lo requerido, advirtiéndose **que la unidad administrativa que puede conocer de la materia de interés es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y su Jefatura de Unidad Departamental de Prevención Social del Delito, sin embargo, no turno a sus unidades administrativas su solicitud.**

En suma, de lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, dada la naturaleza de lo solicitado se advierte competencia concurrente entre la Alcaldía, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, la Institución pública no atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones a través de la unidad administrativa competente y

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

omitió la estricta remisión de la solicitud ante las unidades de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la institución pública y ordenar a:

- Turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el objeto de que atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México e informar los nuevos números de folio generados y entregar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la Institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3853/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

ZOH/CGCM/MELA